

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/246/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscal General del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	7
Análisis de la controversia -----	9
Prima de antigüedad -----	11
Prima vacacional -----	19
Aguinaldo -----	22
Indemnización -----	24
Pretensiones -----	29
Consecuencias del fallo -----	29
Parte dispositiva -----	30

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/246/2018.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 05 de noviembre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 26 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 27 de Febrero del año 2018, promovidos (sic) por la suscrita, por lo que hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos [...]"*.

Como pretensión:

"1) La Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Negativa Ficta por parte de las autoridades [...] al incurrir en silencio administrativo respecto de mi solicitud por escrito, mediante la cual solicite a dichas autoridades, que realizaran el pago de las prestaciones a que tengo derecho.

2) El pago de mi prima de antigüedad, que corresponde a 20 días de salario por cada año de servicio prestado, cabe hacer

mención que el salario diario integrado que percibía es por la cantidad de \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.).

- 3) El pago de la prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y agosto) y que por dicha prestación se me otorga la cantidad de \$11,213.43 (once mil doscientos trece pesos 43/100 M.N.)
- 4) El pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2017.
- 5) El pago de mi indemnización constitucional que me corresponde 90 días de salario".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 06 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

Existencia del acto impugnado.

7. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

8. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

9. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 10 a 12 del proceso; documental de la que se aprecian dos sellos de acuse de recibo del 01 de marzo de 2018, de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;** y dos sellos de acuse de recibo del 02 de mayo de



2018, de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas, cuenta habida que en el escrito de contestación de demanda reconocen que recibieron el escrito de petición de la actora.

10. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas porque en el escrito de contestación de demanda reconocen que no dieron contestación al escrito de petición, al tenor de lo siguiente:

“El actor promueve, en razón de no haber obtenido respuesta alguna a su escrito de fecha 27 de febrero de 2018, y si bien es cierto que no se le dio contestación a su escrito de referencia por esta autoridad [...].

POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:

[...]

Sin embargo aclaramos que si bien es cierto no se le dio contestación a su escrito del cual el hoy actor demanda la negativa ficta [...].

11. En consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

12. Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal

advierde que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

13. Del citado artículo se lee que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

14. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda 05 de noviembre de 2018, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud del actor con sellos de acuse de recibo del 01 de marzo de 2018 y 02 de mayo de 2018, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación por parte de las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**



ESTADO DE MORELOS; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, viernes 02 de marzo de 2018, feneciendo el 24 de abril de 2018, no computándose los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de marzo; 01, 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de abril de 2018, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35, de la de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 19, 26, 27, 28, 29, 30 de marzo de 2018; 10 y 17 de abril de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

15. En relación a las autoridades demandadas **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de treinta días hábiles para producir contestación al escrito de la parte actora, comenzó a transcurrir el día jueves 03 de mayo de 2018, feneciendo el jueves 14 de junio de 2018, no computándose los días 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de mayo de 2018; 02, 03, 09 y 10 de junio de 2018, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35, de la de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 10 de mayo de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

16. Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

17. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 01 de marzo y 02 de mayo de 2018, visible a hoja 10 a 12 del proceso, en el cual les solicitó el pago de diversas

prestaciones que dice tiene derecho derivado de la relación administrativa y que no le han sido cubiertas, que consisten en:

A) Prima de antigüedad correspondiente a 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

B) Prima vacacional a razón del pago de una quincena por el periodo febrero y agosto.

C) Aguinaldo.

D) Indemnización constitucional correspondiente a noventa días de salario.

18. De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de



defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹.

Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

¹ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

manifestación de la voluntad general.²

22. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

23. La actora por escrito del 27 de febrero de 2018, con sellos originales de acuse de recibo del 01 de marzo y 02 de mayo de 2018, solicitó a las autoridades demandadas el pago de diversas prestaciones que dice tiene derecho derivado de la relación administrativa y que no le han sido cubiertas, que consisten en:

A) Prima de antigüedad correspondiente a 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

B) Prima vacacional a razón del pago de una quincena por el periodo febrero y agosto.

C) Aguinaldo.

D) Indemnización constitucional correspondiente a noventa días de salario.

24. En el apartado de hechos manifestó que el 01 de septiembre de 2017, se dio por terminada la relación administrativa entre la Fiscalía General del Estado de Morelos y ella, quien desempeñaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin embargo, hasta la fecha no se le ha cubierto el pago de las prestaciones a que tiene

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

derecho derivado de la relación administrativa.

25. Las autoridades demandadas como motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta que demanda manifiestan que la actora presentó ante la Fiscalía General del Estado renuncia voluntaria con el carácter de irrevocable, por así convenir a sus intereses al puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal “D”, con número de empleado [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, por lo que son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

26. La razón de impugnación de la parte actora es fundada en relación al pago de prima de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo, atendiendo a la causa de pedir y a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho, como se explicará.

Prima de antigüedad.

27. La parte actora en el escrito de petición solicitó a las autoridades demandadas el pago de la prima de antigüedad correspondiente a 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

28. En el escrito registrado con el número [REDACTED] consultable a hoja 17 a 19 del proceso, la parte actora precisó que la prima de antigüedad que demanda su pago es a razón veinte días de su salario por cada año de servicios prestados, debiéndose considerar que prestó sus servicios veinte años, que el salario diario que percibía era por la cantidad de \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.).

29. La primera defensa de las autoridades demandadas que realizan en el sentido de que es improcedente porque la parte actora presentó ante la Fiscalía General del Estado renuncia voluntaria con el carácter de irrevocable, por así convenir a sus intereses al puesto de Agente de la Policía de Investigación

Criminal "D", con número de empleado [REDACTED], adscrita a la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, se desestima porque el hecho de que la parte actora presentara renuncia voluntaria a su cargo, como se acredita con el escrito de renuncia voluntaria del 02 de octubre de 2017, no constituye un impedimento para el pago de la prestación que se analiza por los servicios prestados.

30. Como segunda defensa las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de esa prestación porque prescribió su derecho para solicitar su pago, es **inatendible**, para determinar la improcedencia, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de noventa días que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la actora el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo de noventa días, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa



administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones³.

31. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

32. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

33. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

34. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

35. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones



de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

36. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

37. El artículo transcrito señala que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

8. Por lo que a la actora deberá pagársele la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por ese artículo y no sobre veinte días de su salario por cada año trabajado, al no estar revisto así en las Leyes especiales que resultan aplicables a la relación administrativa que tenía.

9. La parte actora afirmó haber prestado sus servicios 20 años, in embargo, en el escrito inicial de demanda en el apartado de hechos manifiesta que inició a prestar sus servicios el 01 de agosto de 2005, al tenor de lo siguiente:

"1.- Que con fecha 01 de Agosto del año 2005, la suscrita ingrese a trabajar en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desempeñándome como Agente de la Policía Ministerial "B", adscrita a la Coordinación General de la Policía Ministerial, (hoy denominada policía de investigación criminal)".

10. Lo cual no fue controvertido por las autoridades emanadas, por lo que se debe tener por cierto que ingresó a prestar sus servicios el 01 de agosto de 2005.

11. En el hecho segundo manifiesta que el 01 de septiembre de 2017, se dio por terminada la relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

"2.- Con fecha 01 de Septiembre de 2017, se dio por terminada la relación administrativa entre la Fiscalía General del Estado (como empleador) y el suscrito (como empleado [...])".

12. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que la parte actora contrario a lo que alega dejó de prestar sus servicios el 02 de octubre de 2017, al haber presentado escrito de renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando⁴, por lo que realizada la operación aritmética del día 01 de agosto de 2005,

⁴ Consultable a hoja 44 del proceso, documental que no impugnó la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se determina que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

fecha que inicio a prestar sus servicios, al último día que prestó sus servicios 01 de octubre de 2018, resultan **12 años, 02 meses y 01 día de servicios prestados.**

43. Para hacer el cálculo de la prima de antigüedad debe realizarse a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- [...]*

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

44. De ese artículo se obtiene que si el salario diario que percibía la parte actora excede al doble del salario mínimo lo que acontece como se explicara en el párrafo 45, el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 02 de octubre de 2017.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁵.

⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de

(El énfasis es nuestro)

45. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó en el proceso la actora percibió con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); al exceder ese salario a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2017, que asciende a la cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.); que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en el 2017, que asciende a la cantidad \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)⁶ por dos.

46. La parte actora en el escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por salario diario por los servicios prestados, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por tanto, debe tenerse por cierto.

47. Por lo que se determina que la actora percibía como **salario diario la cantidad de \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$11,213.40 (once mil doscientos trece pesos 40/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$22,426.80 (veintidós mil cuatrocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.).** Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes a excepción de la prima de antigüedad como se razonó en el párrafo 45.

48. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), , que resulta de

Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 152319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 05 de junio de 2019



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 12 años de servicios prestados, dándonos un total de \$23,051.52 (veintitrés mil cincuenta y un pesos 52/100 M.N.); más la cantidad de \$320.16 (trescientos veinte pesos 16/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$160.08 (ciento setenta pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 02 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$5.33 (cinco pesos 33/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$160.08 (ciento setenta pesos 08/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$5.33 (cinco pesos 33/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 01 día laborado.

49. De ahí que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$23,377.01 (veintitrés mil trescientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 12 años, 02 meses y 01 días laborados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2017, por día).

Prima vacacional.

50. La parte actora solicitó el pago de vacaciones a razón de una quincena por el periodo de febrero a agosto de 2017, por la cantidad de \$11,213.43 (once mil doscientos trece pesos 43/100 M.N.).

51. Las autoridades demandadas como primera defensa en relación a la prestación que se analiza hicieron valer la que se precisó en el párrafo 29, la cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

52. Como segunda defensa hicieron valer la que se precisó en el párrafo 30 la cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

53. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como se determinó en el párrafo 32 a 34.

54. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima vacacional con motivo de los servicios prestados.

55. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional".

56. Por lo que el cálculo de esa prestación debe hacerse conforme ese artículo, por lo que no es que la condena del pago



de prima vacacional se realice a razón de una quincena por la cantidad de \$11,213.43 (once mil doscientos trece pesos 43/100 M.N.), sino que se debe calcular a razón del 25% sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional.

57. El artículo 33, primer párrafo de la Ley citada, establece la obligación de las autoridades demandadas de otorgar a la actora por el desempeño de su cargo que tenía, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute”.

58. Por lo que la prima vacacional debe calcularse a razón del 25% de los salarios que le corresponden por los veinte días de vacaciones, que asciende a la cantidad de \$14,951.20 (catorce mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario \$747.56 (setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.) por los veinte días que corresponde al periodo vacacional anual.

59. Realizada la operación aritmética se determina que las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad de \$2,180.36 (dos mil ciento ochenta pesos 36/100 M.N., por concepto de prima vacacional proporcional de 2017, es decir, del mes de febrero a agosto de 2017, que se calcula de forma

proporcional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al salario quincenal que se determinó en los párrafos 47.

Aguinaldo.

60. La parte actora solicitó a las autoridades demandadas el pago de aguinaldo. En el escrito registrado con el número 3109 consultable a hoja 17 a 19 del proceso, la parte actora precisó que el aguinaldo que demanda su pago es del 2017 a razón de noventa días de su retribución normal, al haber laborado 243 días.

61. Las autoridades demandadas como primera defensa en relación a la prestación que se analiza hicieron valer la que se precisó en el párrafo 29, la cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

62. Como segunda defensa hicieron valer la que se precisó en el párrafo 30 la cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

63. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como se determinó en el párrafo 32 a 34.

64. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima vacacional con motivo de los servicios prestados.

65. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

66. Por lo que el cálculo del aguinaldo del 2017, debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

67. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$50,647.19 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y siete pesos 19/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de 2017, por lo servicios prestados del 01 de enero al 01 de octubre de 2017, que se calcula a razón de noventa días de su retribución normal, conforme al salario que se determinó en el párrafo 47.

68. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*, se declara la **NULIDAD** de la negativa en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 01 de marzo y 02 de mayo de 2018, respecto al pago de prima de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo.

Indemnización.

69. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada** relación al pago de indemnización constitucional a razón de noventa días de su retribución normal, considerando el motivo que manifestaron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en relación a la improcedencia de la pretensión que se analiza, que consiste en que la actora presentó ante la Fiscalía General del Estado renuncia voluntaria con el carácter de irrevocable, por así convenir a sus intereses al puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", con número de empleado [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, por lo que es improcedente la pretensión de indemnización de la parte actora, es cual es fundado.

70. El artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su



reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

71. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

72. De esos artículos que obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se

hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.⁷

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^oS/246/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que

corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos⁸.

73. Supuesto que no se actualiza en relación a la parte actora porque esta fue quien renunció de forma voluntaria a su relación administrativa que tenía conforme al escrito de renuncia consultable a hoja 44, por lo que la separación de la parte actora en el cargo que desempeñaba fue justificada al haber renunciado a su cargo, por tanto, es improcedente el pago de la indemnización que solicita.

74. Por lo que se declara la legalidad de la negativa ficta en relación al pago de indemnización, al no actualizarse ninguna

⁸ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.



causa de nulidad que establece el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pretensiones.

75. Las pretensiones que solicita la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3) y 1.4), que aquí se evocan como si a la letra se insertasen, quedaron satisfechas en los párrafos del 49, 59, 67 y 68 de la sentencia.

76. La quinta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.5), es improcedente, en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 69 a 74 de la sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Consecuencias del fallo.

77. Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán pagar al actor:

A) La cantidad de \$23,377.01 (veintitrés mil trescientos setenta y siete pesos 01/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por el tiempo de los servicios prestados de 12 años, 02 meses y 01 día.

B) La cantidad de \$2,180.36 (dos mil ciento ochenta pesos 36/100 M.N.), por concepto de prima vacacional por el periodo de agosto a septiembre de 2017.

C) La cantidad de \$50,647.19 (cincuenta mil

seiscientos cuarenta y siete pesos 19/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de 2017, por lo servicios prestados del 01 de enero al 01 de octubre de 2017.

78. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

79. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas; que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹

Parte dispositiva.

30. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara **su legalidad.**

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Boletín del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/19S/246/2018

81. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

82. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 77, incisos A), B) y C) a 79 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/246/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de junio del dos mil diecinueve. Doy fe.

[REDACTED]